



Roj: **STSJ CAT 10763/2012 - ECLI: ES:TSJCAT:2012:10763**

Id Cendoj: **08019340012012106803**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **10/10/2012**

Nº de Recurso: **2910/2012**

Nº de Resolución: **6706/2012**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **FELIPE SOLER FERRER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

**NIG : 08019 - 47 - 1 - 2011 - 0024453**

MC

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

En Barcelona a 10 de octubre de 2012

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A núm. 6706/2012**

En el recurso de suplicación interpuesto por Herminio , Prudencio , Luis Enrique , Bruno , Geronimo , Oscar , Luis María , Calixto , Gonzalo , Patricio y Luis Francisco frente al auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil once del Juzgado Mercantil 10 Barcelona dictado en el Incidente Concursal de Extinción contratos de trabajo, art. 64 nº 395/2011, dimanante del Concurso Voluntario nº 351/2011 y siendo recurrido Monmade, S.A. y Celso (Administrador Concursal). Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. FELIPE SOLER FERRER.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el Juzgado Mercantil nº 10 y en el Concurso Voluntario nº 351/2011 tuvo entrada solicitud de iniciación de Incidente Concursal de Extinción Colectiva de contratos de trabajo de siete trabajadores de la empresa Monmade, S.A.

**SEGUNDO.-** Transcurrido el plazo legal y cumplimentados los trámites previstos en la Ley, se dictó auto en fecha veinticinco de octubre de dos mil once , en la que se autoriza la extinción de la relación laboral de todos los trabajadores de la plantilla de la mercantil en concurso.

**TERCERO.-** Contra dicha resolución anunciaron recurso de suplicación los trabajadores afectados, que formalizaron dentro de plazo, y que habiéndose dado traslado a las partes contrarias estas lo impugnaron, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra el auto de extinción colectiva de contratos de trabajo dictado en el ERE concursal formula recurso de suplicación la representación letrada de los trabajadores afectados.

El recurso, impugnado de contrario, consta de un primer motivo suplicatorio, al correcto amparo del art. 191.a) LPL , por el que se pide la nulidad de actuaciones, por infracción de los artículos 49.1 , 51, 6.2 y 97.2 LPL , en consonancia con los artículos 8 , 44.4 , 64.6 y 64.7 de la Ley Concursal 22/2003 (LC), así como del art. 208 LEC .

Comenzaremos por precisar que el citado artículo 44.4 LC no es de aplicación al caso. Argumenta la parte recurrente que se causa indefensión al solicitarse primero la medida extintiva para unos trabajadores concretos y después, en fase de período de consultas, extenderse la solicitud a toda la plantilla, sin hacer un nuevo período de consultas que afecte a esos nuevos trabajadores. Se alega, asimismo, que el Auto del Juzgado adolece de hechos probados y fundamentación jurídica, pues no analiza ni da por probado el salario de cada trabajador y su categoría y antigüedad, ni fecha de efectos de la extinción, pese a haberse alegado en su momento por la hoy recurrente discrepancias en cuanto al cómputo del salario, en particular sobre si los conceptos denominados como dietas corresponden realmente a salarios. Asimismo, se dice que el Auto no razona ni justifica la medida extintiva porque no constan en autos las cuentas anuales de 2010 debidamente selladas y validadas, por lo menos ante el Registro Mercantil. No valorando tampoco la posibilidad de subrogación de los trabajadores afectados por otras empresas.

La jurisprudencia ha declarado reiteradamente que para que pueda estimarse el recurso por este motivo es doctrina consolidada que debe citarse la norma procesal que se estima infringida; que dicha norma debe ser esencial en el sentido de haber causado indefensión a la parte, y en fin, que ésta haya formulado protesta en tiempo y forma pidiendo la subsanación de la falta con el fin de que no pueda estimarse consentida; debiendo, por último, añadirse que la jurisprudencia ha tendido a considerar excepcional la admisión de este motivo al ser también excepcional la medida a la que el mismo se anuda de declaración de nulidad de actuaciones.

En el presente caso, la parte recurrente hace una serie de alegaciones sobre la inexistencia, o prueba, de la causa económica justificativa de la medida extintiva acordada en el Auto recurrido, olvidando que la infracción procedimental no puede apreciarse en base a meras opiniones de la parte recurrente sobre los hechos introducidos en el relato fáctico o la valoración de la prueba realizada por el Juez "a quo", puesto que ello afecta en puridad al fondo del asunto y por lo tanto al derecho sustantivo y no al objetivo o procesal. Por lo demás, la sentencia de instancia cumple los requisitos de motivación mínima suficiente, pues tras su lectura se colige que el Juez "a quo", apreciando las pruebas practicadas, alcanzó unas determinadas conclusiones fácticas, a las que seguidamente aplicó las consecuencias jurídicas que consideró oportunas, lo que permite conocer las razones que fundamentaron su decisión, en modo alguno arbitraria. Obviamente no ha de compartir la parte recurrente el criterio de la sentencia, ni le ha de gustar la forma en que la resolución judicial expresa el discurso jurídico, mas la misión de esta Sala, vía recurso, es controlar si la respuesta que ofrece la sentencia es legal y queda dentro del mandato constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, debiendo aceptarse en el presente caso como suficiente, cuantitativa y cualitativamente, la motivación de la sentencia impugnada.

En cuanto a la ampliación subjetiva del ERE, cabe señalar a la vista de lo actuado que fue decidida por el Juzgado Mercantil a propuesta de la empresa concursada y de la administración concursal, dada su mínima actividad y no presentarse como viable su continuidad, reiniciándose el período de consultas a partir del 30 de agosto de 2011, durante el cual, y en sendas reuniones celebradas en 7 y 23 de septiembre de 2011, las partes intentaron negociar infructuosamente un acuerdo, y, aunque es cierto que en ambas reuniones la representación de los trabajadores se opuso a la ampliación del ERE, lo cierto es que la misma no ha generado efectiva y real indefensión, pues los trabajadores afectados han visto respetados sus derechos como parte en el ERE concursal, y han podido, a través de su representación, alegar o demostrar a lo largo del procedimiento los derechos que le son propios, así como conocer las causas alegadas de contrario para motivar la medida colectiva pretendida.

Por último, en cuanto a las cuestiones particulares derivadas de las discrepancias sobre el cómputo o importe de los salarios reguladores de las extinciones de los contratos de trabajo, es decir sobre la afectación que pueda tener el Auto recurrido en el concreto plano individual, no pueden plantearse a través del recurso directo de suplicación, sino a través del incidente concursal laboral ante el propio órgano judicial que dictó el Auto ( art. 64.8 LC ).

**SEGUNDO.-** Se acusa seguidamente infracción de los artículos 48 y 193.1 LPL , en relación con los artículos 48 y 195 de la LRJS y 8.2 LC , solicitando retroacción de actuaciones para nueva formulación del recurso de suplicación, por cuanto el Secretario del Juzgado no permitió la entrega de los autos para formulación del mismo, sino que se limitó a posibilitar que las partes se instruyeran de su contenido mediante su exhibición en la secretaría del Juzgado. Pretensión que se rechaza, pues al margen de que, como efectivamente señala



la parte, el recurso de suplicación tiene una tramitación específica que debió seguir el Juzgado, pues la norma especial (LPL o LRJS) prevalece sobre la general (LEC), lo cierto y verdad es que la recurrente era parte en las actuaciones, conocía las mismas y las tuvo a su disposición para formular el recurso, no concretando qué indefensión real y efectiva ha podido sufrir con el proceder del Secretario Judicial, y que la Sala difícilmente puede vislumbrar a la vista del extenso y argumentado recurso formulado contra la decisión del Juez Mercantil.

**TERCERO.**- Se acusa infracción del art. 43 LEC por no haber tenido en cuenta el Auto recurrido la prejudicialidad de los despidos tácitos promovidos por tres trabajadores afectados, Gonzalo , Patricio y Luis Francisco . En efecto, de la documentación obrante en autos (folios 260 y 300), consta que presentaron demanda por despido antes de presentarse la solicitud de ERE concursal, por lo que al tratarse de unas acciones individuales de despido, en tramitación a la fecha de declaración del concurso, debe continuarse su tramitación en el Juzgado de lo Social hasta la firmeza de la sentencia ( art. 51.1 LC ). Por tanto, el Auto extintivo dictado por el Juez Mercantil no puede afectar a los precitados trabajadores.

Cuando previamente se ha interpuesto una demanda individual por despido, en nada puede verse afectado el proceso correspondiente por la presentación de la solicitud de declaración del concurso. Debiendo significarse al respecto que tanto la acción resolutoria, como la de impugnación de un despido tácito, participan de naturaleza de carácter individual que no se ve afectada por la solicitud de extinción colectiva de las relaciones laborales y tampoco por la circunstancia de que a consecuencia de la solicitud de extinción colectiva de los contratos de trabajo ante el Juzgado de lo Mercantil, éste la decreta, porque el Juzgado de lo Mercantil no tiene competencia para resolver las acciones aquí ejercitadas ante el Juzgado de lo Social. Y es que no es posible ignorar que ninguna de las normas contenidas en la Ley Concursal establece una excepción al efecto de perpetuación de la jurisdicción que permitiese una suerte de incompetencia judicial sobrevenida, contraria a las normas procesales generales y que, además, atentaría a la seguridad jurídica porque la determinación competencial dependería de los avatares procesales que pudieran producirse.

Igualmente, aquí es de resaltar que esta solución es la lógica si contemplamos la propia Exposición de Motivos de la Ley 22/03, de 9 de julio, donde se señala que en relación con los contratos de trabajo, la reforma introducida en la LOPJ, atribuye al Juez del concurso jurisdicción para conocer de materias que, en principio, son de la competencia de los Juzgados y Tribunales del orden social, pero que "por su especial trascendencia en la situación patrimonial del concursado y en aras de la unidad del procedimiento no deben resolverse por separado". Debiendo subrayarse igualmente que no puede olvidarse tampoco la regla contenida en el artículo 51.1 LC , que establece que "los juicios declarativos en que el deudor sea parte y que se encuentren en tramitación al momento de la declaración de concurso se continuarán hasta la firmeza de la sentencia". En definitiva, y a los efectos que aquí interesan, como quiera que el proceso por despido tácito planteado por esos tres trabajadores se encontraba en tramitación al momento de la declaración de concurso de la empresa, aplicando la doctrina de referencia al concreto caso enjuiciado no cabe sino revocar el Auto aquí recurrido en tanto declara la extinción de las relaciones de trabajo de dichos recurrentes, y en consecuencia dejar sin efecto la misma.

**CUARTO.**- Por la vía del apdo. b) del art. 191 se pide la revisión del "factum" de la sentencia recurrida. Con carácter previo se ha de recordar que la suplicación no constituye una segunda instancia ni una apelación que permita una revisión «ex» novo de las pruebas practicadas en el juicio sino, además y principalmente, que cualquier modificación o alteración en el relato de hechos declarados como acreditados por el juzgador «a quo» no sólo ha de resultar trascendente a efectos de la solución del litigio sino que, en todo caso, ha de apoyarse en concreto documento auténtico o prueba pericial que obrante en autos patentice de manera clara, evidente y directa, de forma contundente e incuestionable el error de aquel juzgador cuya facultad de apreciación conjunta que respecto de los «elementos de convicción» -concepto más amplio que el de medios de prueba aportados a los autos- el art. 97.2 LPL le otorga, no puede verse contradicha ni desvirtuada por valoraciones distintas o conclusiones diversas de parte interesada. Dicho lo cual, se rechaza la modificación postulada para el hecho probado segundo, pues se basa en prueba negativa, esto es en la inexistencia de prueba que acredite la situación económica de la empresa en los ejercicios 2010 y 2011 (por no estar presentados ante el RM, ni auditados debidamente), debiendo recordarse que es doctrina reiterada que para la revisión de hechos probados no es suficiente la alegación de prueba negativa, sino que hace falta que la misma se base en concretos documentos o pericias demostrativos de la equivocación del juzgador. En tal sentido, la jurisprudencia ( SSTS 14 enero , 23 octubre , 10 noviembre 1986 y 15 enero , 13 marzo 1990 ) declara que la invocación de prueba negativa, no es cauce adecuado para demostrar el error de hecho. En suma, siempre que exista un mínimo de actividad probatoria, que haya permitido la valoración judicial, resulta inadmisibles la llamada prueba negativa, es decir, la revisión fundada en la simple alegación de la carencia de pruebas referidas al hecho de que se trate. Y en el caso de autos existe ese mínimo probatorio, pues el Juez de instancia dispuso de prueba documental para llegar a las conclusiones fácticas que fija en el ordinal cuestionado, no pudiendo



sustituirse el juicio de evaluación objetivo realizado por el Juez "a quo" por el personal, parcial e interesado de la parte recurrente.

Se pide seguidamente la adición de un hecho probado sexto expresivo de las circunstancias laborales y verdaderos salarios de los trabajadores afectados por el ERE. Que la Sala rechaza, pues además de remitirnos a lo ya expuesto sobre el cauce procesal adecuado (incidente concursal) para impugnar las cuestiones relativas a la relación jurídica individual de cada trabajador, en cualquier caso la documental invocada carece de eficacia revisora en suplicación, pues los documentos no son literosuficientes, esto es, de su lectura no se desprende de forma indubitada, sin acudir a interpretaciones, argumentos o hipótesis, el carácter salarial de las "Dietas y Plus de Transporte" percibidos por los trabajadores, ni, por otra parte, lo decidido en la sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 al respecto hace prueba fuera de dicho proceso ni vincula a la Sala.

Finalmente se quiere introducir un nuevo hecho probado, para recoger de forma sintética el resultado de la sentencia de despido dictada en fecha 18-10-2011 por el Juzgado de lo Social nº 4 de esta ciudad (autos 700/2011), que no se admite, por no constar la firmeza de dicha sentencia, además de haberse presentado tal demanda en fecha posterior a la solicitud de ERE concursal.

**QUINTO.-** Por la vía del apdo. c) del art. 191 LPL se acusa infracción de los artículos 51.1 ET en consonancia con los arts. 44.4, 64.6 y 64.7 LC .

Cuestiona la parte recurrente la documentación aportada por la empresa para justificar su situación económica negativa, señalándose que las cuentas del 2010 no están registradas ni depositadas, pese a haber vencido el plazo, mientras que la contabilidad de 2011 no está verificada ni auditada.

No puede atenderse tal alegación, pues la empresa puede utilizar todos los medios de prueba ordinarios para acreditar su situación de crisis, en particular la documental y la pericial, debiendo tenerse especialmente en cuenta los preceptos del Código de Comercio sobre el valor jurídico de la contabilidad como medio de prueba, habiendo aportado la empresa una pluralidad de documentos contables que dan soporte probatorio a la realidad económica empresarial que da por acreditada el Auto recurrido, sin que el hecho de que la documentación haya sido confeccionada por la propia empresa suponga privarla automáticamente de todo valor, constando por otra parte, vistas las alegaciones de la concursada, la presentación de las cuentas de 2010 en el Registro Mercantil en 29-7-2011, según justificante de depósito aportado con el escrito de impugnación. La legalización de las cuentas empresariales sólo deja constancia de que en la fecha en que se produce su presentación en el Registro Mercantil contiene una serie de datos determinados, sin que ello implique su veracidad. Coherentemente, el valor probatorio de estos documentos en el proceso judicial ha de ser considerado como uno más, y así lo dice expresamente la ley (art. 31 Cod. Com.).

Vale lo mismo para las copias de las declaraciones fiscales (impuestos de sociedades y sobre el valor añadido) elaboradas por las empresas en cumplimiento de sus deberes impositivos. Son documentos obligatorios con fines tributarios cuya presentación oficial tampoco acredita la veracidad intrínseca de los datos que incorporan. No está, por tanto, de más recordar qué dice la jurisprudencia a propósito de la eficacia probatoria de estos documentos, señalando la STS 26/6/2001 (Sala 1ª) que "(...) la norma en cuestión no alude a la fuerza probatoria que puedan tener los libros y registros llevados por una de las partes, suscritas por ella, sobre todo si se hace en cumplimiento de una obligación legal, y que son utilizados en litigio, hipótesis en la cual queda al arbitrio de los organismos jurisdiccionales de instancia fijar su alcance atendiendo a la clase de documentos de que se trate, a sus formalidades, a la relación jurídica proclamada y a la intervención que en la misma o en su reflejo documental pueda haber tenido la contraparte...", señalando por su parte la sentencia de la Sala Cuarta de 2/7/90 que "... el citado art. 1225 [CC] conceda al documento privado reconocido legalmente una valoración privilegiada o plus de credibilidad al equiparlo al público respecto de quienes lo hubieren suscrito, pero ni tal reconocimiento vincula al juzgador, ni su falta le priva por completo de fuerza probatoria, ya que el juzgador puede formar su convicción valorando conjuntamente todos los medios probatorios, incluidos aquellos documentos y extraer las conclusiones fácticas oportunas". En suma, la fuerza probatoria de estos documentos ha de ser apreciado por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica, sin sujeción en cuanto a su valoración a regla tasada, e incluso, como mantiene la STS (1ª) de 4/7/07, la prueba testifical, pericial o de interrogatorio, puede prevalecer sobre la que muestra la contabilidad de la empresa.

**SEXTO.-** Reitera nuevamente la parte, en sede del apdo. c) del art. 191 LPL, que el Auto extintivo genera indefensión, ex arts. 44.4 y 67.4 LC, pues una vez emitido el informe de la autoridad laboral no se ha dado trámite de audiencia ni al deudor ni a la representación de los trabajadores afectados, no habiéndose celebrado la comparecencia del artículo 64.7 LC. Pero se ha indicar al respecto que el ERE concursal se tramitó por el cauce previsto en el artículo 64 LC, en su redacción vigente en tal momento (Ley 22/2003), que no preveía audiencia de las partes tras la emisión de dicho informe, que sí se prevé en cambio en la reforma de la LC operada por la Ley 38/2011, para los supuestos en que no se haya alcanzado acuerdo en el período de



consultas, más la nueva norma (art. 64.7), que entró en vigor el 1-1-2012, no es de aplicación a ERES anteriores como el de autos.

En cuanto a la alegación de indefensión al solicitarse primero la medida extintiva para unos trabajadores concretos y después, en fase de período de consultas, extenderse la solicitud a toda la plantilla, reiteramos lo ya dicho al respecto en el F. J. 1º de la presente resolución.

En cuanto a la cuestión relativa al cómputo de las indemnizaciones, pues se dice en el recurso que no se han tenido en cuenta las percepciones salariales reales de cada operario, nos remitimos también a lo dicho en el mismo F.J., en que decíamos que esa cuestión no puede plantearse a través del recurso directo de suplicación, sino a través del incidente concursal laboral ante el propio órgano judicial que dictó el Auto ( arts. 64.8 y 195.1 LC ), careciendo la Sala de competencia funcional para resolver sobre el salario regulador de cada uno de los trabajadores afectados.

En cuanto al importe de las indemnizaciones, el Auto recurrido se remite el Anexo I de la propia resolución, en el que consta el cálculo de la que corresponde a cada operario afectado, pero vemos que en tal documento se fija como fecha de finalización de la relación laboral la de 24/9/2011, sin que se explique el porqué de dicha fecha, debiendo aplicarse por ello como fecha de la extinción de los contratos la del dictado del Auto que así la acuerda (25-10-2011), pues en puridad la resolución no se limita a autorizar la extinción o suspensión de contratos, como sucedía en el extinto ERE extraconcursal ante la Administración, sino que directamente la acuerda, lo que es coherente con la previsión legal de que desde la fecha en que se dicta la resolución se posibilita el acceso de los trabajadores afectados a la situación legal de desempleo. Lo que queda todavía más claro con la reforma de la LC operada por la Ley 38/11, cuando en el art. 64.7 se precisa que el auto, en caso de acordarse la suspensión o extinción colectiva, surtirá efectos desde la fecha en que se dicte, salvo que en el mismo se disponga otra posterior. Procede por ello estimar este aspecto del recurso, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva.

En orden al cuestionamiento de las causas invocadas por la empresa para la medida extintiva de carácter colectivo, del relato de hechos probados de la resolución discutida se desprende con toda evidencia la situación económica negativa que justifica la extinción de contratos al amparo del artículo 51.1 ET , pues la situación patrimonial de la mercantil concursada se ha visto agravada a partir de 2008, con un evidente descenso de la cifra de negocios y la generación de pérdidas cada vez más importantes, hasta entrar finalmente en pérdidas en los primeros meses de 2011, con un cifra de negocios en este período final casi cinco veces menor que la registrada en 2008, restando una actividad mínima que impide hacer frente a los costes de personal y de estructura de la empresa, quedando abocada la mercantil concursada a su liquidación. No hay dato alguno en el relato de hechos probados que permita sostener que la empresa es viable y que es posible, al menos en parte, mantener empleo en la misma. Por contra, la administración del concurso mantiene que no es viable y la continuación del negocio sólo conduciría a incrementar el déficit patrimonial.

Concurren por lo dicho las causas económicas que justifican la extinción de los contratos de trabajo, entendiéndolo por ellas, en sentido amplio, las de tal clase que incidan desfavorablemente en el seno de la empresa, con manifestación no circunstancial, y que produzcan el desequilibrio de su balance, poniendo en peligro su subsistencia. La medida extintiva decidida por el Juez Mercantil, de supresión total de la plantilla de la empresa, es coherente con la situación negativa de la empresa, pues amortigua o acota el alcance de ésta. La empresa se considera inviable, carente de futuro, por lo que resulta de todo punto razonable que para evitar la prolongación de una situación de pérdidas o resultados negativos de explotación se tome la decisión de extinguir los contratos de los trabajadores, con las indemnizaciones correspondientes.

Sin que, por otra parte, se haya probado que existan medidas más adecuadas que la extinción para solucionar la problemática de los trabajadores en plantilla. Aunque es cierto que la parte social ha sostenido que los contratos de trabajo podrían pervivir mediante el mecanismo de la subrogación contractual, no lo es menos que la situación de la empresa impide hacer frente al mantenimiento del empleo en la misma, todo ello sin perjuicio de que pudieran operar mecanismos de subrogación de servicios previstos convencionalmente. Lo relevante a los efectos tratados es que, a fecha del Auto recurrido, los trabajadores estaban en plantilla de la concursada y la medida colectiva de extinción era adecuada y proporcionada a la situación deficitaria de la empresa.

Se impone por lo expuesto la estimación parcial del recurso, en los términos que seguidamente se dirán.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS**



Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por la representación técnica de Herminio y otros contra el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona, de fecha 25 de octubre de 2011, recaído en procedimiento concursal laboral 395/2011 dimanante del concurso voluntario 351/2011, y en su consecuencia revocamos en parte la aludida resolución, dejando de un lado sin efecto la extinción de los contratos de trabajo de los trabajadores Gonzalo, Patricio y Luis Francisco, y, de otro, en cuanto a las consecuencias indemnizatorias previstas en la citada resolución respecto de los restantes trabajadores, deberán calcularse e incrementarse en la forma expuesta en la presente resolución, esto es, considerando que la prestación de servicios finalizó el citado día 25-10-2011, confirmándose en sus demás extremos la resolución discutida.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.